



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1271-2023-UNI

Lima, 08 de mayo de 2023

Visto el Informe N° 01-2023/STPAD (SUPLENTE)-SAS-UNI de fecha 02 de marzo de 2023 de la Secretaría Técnica PAD de la Universidad Nacional de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, mediante Oficio N° 000438-2019-CG/EDUNI de fecha 19 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Control del Sector Educación y Universidades de la Contraloría General de la República remitió al Rector de la Universidad el Informe de Control Específico N° 5951-2019-CG/EDUNI-SCE del período 01 de abril de 2018 al 30 de setiembre de 2018, en el cual se recomendó:

*“Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario (Dionicio Colquicocha Aparicio) y ex servidor público de la Universidad Nacional de Ingeniería comprendidos en el hecho irregular **“Funcionario inhabilitado para ejercer la función pública continuó laborando por cinco (05) meses y catorce (14) días, situación que no fue advertida por la entidad, afectando la seguridad jurídica e integridad pública; así como el corrector desempeño de la administración pública”** del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia”*

Que, con Oficio N° 0017-2020-OCAL-UNI de fecha 03 de enero de 2020, la Oficina Central de Asesoría Legal (actualmente Oficina de Asesoría Jurídica) recomendó al Rector de la Universidad, trasladar el Informe de Control Específico N° 5951-2019-CG/EDUNI-SCE a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNI, a fin de que esta determine el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 312-2021-UNI de fecha 19 de abril de 2021 se encargó a la Abg. Samy Aparco Surco como Secretaria Técnica Suplente, la misma que fue notificada con fecha 20 de abril de 2021 a través de correo electrónico y posteriormente con el oficio N° 0266-S-SG-UNI-2021 de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Ing. Armando Baltazar Franco, Secretario General de la UNI, adjuntando al oficio los antecedentes correspondientes;

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, - Decreto Supremo N° 040-2014-PDM, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el Numeral 6) de la Directiva en mención, se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1271-2023-UNI

Lima, 08 de mayo de 2023

Que, para los PAD que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha – como es en el presente caso – regirán las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el Derecho dentro de los plazos establecidos por ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”. (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte)”.

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece textualmente lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”.

Que, el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúa que:

“Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1271-2023-UNI

Lima, 08 de mayo de 2023

misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 248°, Numeral 5 estipula:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa - La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio – TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala: que “de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”. A su vez, el Tribunal del Servicio Civil señala que, el Numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Artículo 94° de la Ley N° 30057 afirman que entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. Es así que, una vez iniciado el PAD a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento; de lo contrario operará la prescripción;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario por parte de la Secretaría Técnica, se verificó que el Oficio N° 000438-2019-CG/EDUNI de fecha 19 de diciembre de 2019 del Subgerente de Control del Sector Educación y Universidades de la Contraloría General de la República, mediante el cual remitió el Informe de Control Específico N° 5951-2019-CG/EDUNI-SCE, fue recibido y puesto de conocimiento del Rector de la Universidad el 24 de diciembre de 2019. En ese sentido, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020; es decir, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 24 de diciembre de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1271-2023-UNI

Lima, 08 de mayo de 2023

2020, al haberse superado el plazo de un (01) año calendario contado desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control; por consiguiente, en dicho extremo se encontraría prescrita la causa;

Que, para el presente caso, debemos tomar en cuenta lo expresado en el fundamento 42 de la Resolución de Sala Plena No 001-2020-SERVIR/TSC, considerando el precedente administrativo de observancia obligatoria, que *señala “(...) corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”*. En ese sentido, el asunto materia de análisis, prescribió el 10 de abril de 2021;

Estando al Proveído N° 2760/ALCHN Rect.23 de fecha 02 de mayo de 2023 del Despacho del Rectorado, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor DIONICIO COLQUICHA APARICIO identificado con DNI N° 08345493 en su calidad de Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos.

Artículo 2°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Ingeniería, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada.

Artículo 3°.- Derivar todos los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que archive y custodie el presente Expediente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Documento firmado digitalmente
Dr. PABLO ALFONSO LÓPEZ CHAU NAVA
Rector

Documento firmado digitalmente
M.Sc. SONIA ANAPAN ULLOA
Secretaria General